



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00246-00
ACTOR(A):	JOSÉ IVÁN ROBAYO GARCÍA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- El señor **José Iván Robayo García**, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2006-00020-00**, en el cual pretendió la reliquidación de pensión.
- A través de sentencia de 31 de octubre de 2008, este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia declarando nulidad del acto acusado y ordenando la reliquidación de la pensión con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios comprendido entre el 01 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2002.
- Por medio de sentencia del 11 de febrero de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” confirmó la decisión de primera instancia, así como dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 de C.C.A.

- Con fecha del 05 de marzo de 2010, la ejecutante petitionó a la entidad, solicitando el cumplimiento de la sentencia, a lo cual la extinta Cajanal mediante Resolución No. UGM 001951 del 25 de julio de 2011, reliquidó la pensión del actor en acatamiento de las referidas sentencias, sin embargo no efectuó reconocimiento por concepto de los intereses causados por el retardo en el pago.

1.2. Pretensiones.

El señor **José Iván Robayo García** pretende recaudar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de diferencias pensionales, las siguientes:

IPC	PERIODO	VALOR RELIQUIDADO	VALOR RECONOCIDO	DIFERENCIA
6,99%	Ene/03 - Dic/03	3.811.154	2.992.615	818.539
6,49%	Ene/04 - Dic/04	4.077.554	3.201.799	875.754
5,50%	Ene/05 - Dic/05	4.342.187	3.409.596	932.591
4,85%	Ene/06 - Dic/06	4.581.007	3.597.124	983.883
4,48%	Ene/07 - Dic/07	4.803.186	3.771.584	1.031.602
5,69%	Ene/08 - Dic/08	5.018.369	3.940.551	1.077.817
7,67%	Ene/09 - Dic/09	5.303.914	4.164.769	1.139.145
2,00%	Ene/10 - Dic/10	5.710.724	4.484.206	1.226.518
3,17%	Ene/11 - Dic/11	5.824.939	4.573.891	1.251.048
3,73%	Ene/12 - Dic/12	6.009.589	4.718.883	1.290.706
2,44%	Ene/13 - Dic/13	6.233.747	4.894.897	1.338.850
1,94%	Ene/14 - Jun/14	6.385.850	5.014.333	1.371.518
3,66%	Ene/15 - Dic/15	6.509.736	5.111.611	1.398.125
6,77%	Ene/16 - Dic/16	6.747.992	5.298.696	1.449.296
5,75%	Ene/17 - Sep/17	7.204.831	5.657.417	1.547.414
4,09%	Ene/18 - Abr/18	7.619.109	5.982.719	1.636.390

Por concepto de indexación la siguiente:

TOTAL	\$115.986.613
--------------	----------------------

Por concepto de intereses moratorios y capital adeudado lo siguiente:

De acuerdo a la liquidación del cuadro anterior, se tiene que a la fecha de julio 25 de 2011 la Caja Nacional de Previsión Social le adeudaba a mi representado las siguientes sumas:

- Por capital adeudado : \$ 140.382.053
- Por intereses moratorios : \$ 42.984.488

Por concepto de intereses moratorios de la suma de los valores anteriores lo siguiente:

TOTAL GENERAL A ABRIL 30 DE 2018	\$ 329.056.010
----------------------------------	----------------

Total, adeudado lo siguiente:

VALORES ADEUDADOS POR CAJANAL – CUENTA FINAL:

Atendiendo la liquidación del cuadro anterior, el valor correspondiente adeudado a mi representado desde enero 1 de 2003 hasta abril 30 de 2018 es:

- Por capital adeudado : \$ 140.382.053
- Por intereses moratorios : \$ 329.056.010

La sumatoria de los valores anteriores es.

CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 469.438.063).

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendarado 30 de enero de 2020, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, y a favor del señor **JOSÉ IVÁN ROBAYO GARCÍA**, identificado con C.C. 3.093.824, por los siguientes conceptos:

- a. Por el saldo correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste.
- b. Por el saldo correspondiente a la indexación entre el 1º de marzo de 2003 y marzo 3 de 2010.
- c. Por el saldo correspondiente a los intereses causados entre el 4 de marzo de 2010 y el 25 de julio de 2011, conforme a la tasa de intereses certificada por la superintendencia financiera de Colombia.
- d. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

1.4. Contestación de la demanda.

La UGPP contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 019 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de caducidad al considerar que desde la ejecutoria de la sentencia - 03 de marzo de 2010 - hasta la fecha de presentación - 25 de junio de 2018-, más de 8 años, 3 meses y 22 días, incluido el término que Cajanal estuvo en liquidación, en cual en todo caso depreca, no sea tenido en cuenta para calcular intereses moratorios.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la UGPP no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho en aquellos casos donde se evidencie que ha operado la caducidad y/o prescripción y en aquellos casos donde el título ejecutivo haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009 y su beneficiara no hubiere presentado reclamación ante el proceso liquidatario de CAJANAL o que habiéndose presentado, el fondo de

origen emitió una decisión de fondo sobre su y todos aquellos casos donde Cajanal pagó dichos créditos.

Prescripción y Genérica

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda [archivos 001 Fl 7 a 74 y 126 a 173].

2.2. Por la parte demandada: los documentos obrantes a folios 279 a 286 archivo001

2.3. De Oficio: Certificación de inclusión en nómina [archivo 001 fl 187 a 2020]

- Documentos obrantes en el archivo 006 del expediente digital.

2.2. Alegatos de conclusión.

Parte ejecutante

Alegó de conclusión indicando que en le presente caso no se configura la caducidad y se atiene a lo manifestado en la providencia del 30 de enero de 2020.

Insistió en que la UGPP debió reconocer los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de las sentencias judiciales, esto es, desde el 03 de marzo de 2010, la cual no ha sido cumplida.

Liquidó el crédito concluyendo que el valor adeudado por la UGPP es el correspondiente a intereses moratorios el cual asciende a la suma de \$48.908.533.

Parte ejecutada

No presentó alegatos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia de 31 de octubre de 2008, proferida por este Despacho judicial conformada por la sentencia del 11 de febrero de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, fueron

incumplida por la UGPP, en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios, y debe seguirse la ejecución o, si por el contrario, las sumas derivadas por ese concepto de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

La sentencia de segunda instancia proferida el 31 de octubre de 2008 por este Despacho Judicial:

F A L L A:

Primero: Declarar la nulidad de la Resolución No. 27893 del 14 de septiembre de 2005 proferida por la Asesora de la Gerencia de la Caja Nacional de Previsión Social, por la cual negó al actor la reliquidación de la pensión de vejez por no inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, la Caja Nacional de Previsión Social, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el señor José Iván Robayo García, identificado con C. C. No. 79.262.015 de Bogotá, con base en 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicio -enero 1° de 2002 a diciembre 31 de 2002, según constancia visible a folio 132 del expediente, junto con la actualización monetaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénase a la Caja Nacional de Previsión Social, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores: *bonificación por recreación, bonificación semestral, prima de vacaciones y prima de navidad*, que resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de liquidación inicial de la pensión.

Cuarto: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Dése cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por su parte la sentencia del 11 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, dispuso:

RESUELVE



PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia proferida el 31 de octubre de 2008, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá en cuanto declara la nulidad de la Resolución No. 27893 de 14 de septiembre de 2005, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social y ordena la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de la totalidad de factores devengados en el último año de servicio, a partir del 1º de enero de 2002 a 31 de diciembre del mismo año.

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto*, porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo a diferencia de la responsabilidad del estado, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho está debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, no se escapa nada del ámbito de la regla, todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo es el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rossemberg o Chioventa señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus

fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción “...es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él...reus in exceptione actor est...”; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido¹ negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitadamente deber jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

- **Caducidad y prescripción del medio de control y la falta de legitimación de la UGPP**

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: “...Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse “a paz y salvo por todo concepto”, resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación...En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

Teniendo lo anterior, entra el despacho abordar la excepción de caducidad y al respecto se debe reiterar como se indicó en el auto que libró mandamiento, que como las sentencia fueron proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo del artículo 177, el cual señala que.. **“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..”**

Por su parte el numeral 11 del artículo 136 del CCA y el literal k del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la obligación en ella contenida, por tanto, es viable concluir que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), disponía expresamente que las condenas eran ejecutables 18 meses después, sin duda, haciendo referencia a las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple, por lo que el término de los cinco (5) años para ejercer el medio de control ejecutivo, se deben empezar a contabilizar una vez hayan vencido el término de los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA.

- **De la suspensión de la caducidad con ocasión de la liquidación de Cajanal.**

Se debe recordar que por medio del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, lo cual implicó la pérdida de la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009², razón por la cual las obligaciones fueron trasladadas a la UGPP, proceso que culminó el 11 de junio de 2013, conforme a la última prórroga realizada con el Decreto 877 de 2013, por lo cual, los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serán asumidos por la UGPP³.

De conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto fueras asumidos por la UGPP, a mas tardar el 01 de diciembre de 2012, sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serán asumidos por la UGPP.

Por su parte el Decreto 169 de 2008, indicó que la UGPP tendría las siguientes funciones

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

(...)

² Fecha en la que entró en proceso de liquidación

³ Artículo 22

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otra parte, en vista de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir las competencias entre Cajanal en Liquidación y la UGPP y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de presentación de la respectiva petición, así:

1. Asignó a la UGPP el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011.
2. Cajanal en liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011 debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por Cajanal en liquidación, en tanto, las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación⁴.

Si bien las decisiones recientes de la Sección Segunda y Cuarta de esta corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra Cajanal o Cajanal en liquidación se suspendió durante los cuatro (4) años que duró el trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de julio de 2013 se ejecutará judicialmente la obligación contra Cajanal o la UGPP⁵.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual solo era viable acudir ante Cajanal en Liquidación para tal efecto⁶.

⁴ Providencia del 02 de octubre de 2014, proceso radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

⁵ Cita de la providencia transcrita. En efecto se refería a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocía derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

⁶ Cita de la providencia transcrita. Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 las normas propias del proceso de liquidación

- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas que estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- Por ello tampoco resulta proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como si sucede con los casos anteriores.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" indicó que⁷:

(...)

"De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP, de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011
O
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, días siguientes a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

De lo anterior se concluye que dependiendo de la fecha de la radicación de la reclamación existen tres momentos que los jueces deben tener en cuenta para decidir respecto del término de caducidad, esto es:

1. El 12 de junio de 2009 (Decreto 2189 de 2009, momento de la intervención)
2. 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011, donde se procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP)
3. 11 de junio de 2013 (Decreto 4911 de 2013, momento en el que se declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE).

En el presente caso, se debe tener en cuenta la suspensión de tiempo entre el inicio de la intervención del proceso liquidatorio (12 de junio de 2009), hasta su terminación (11 de junio de 2013), es decir 4 años que duró el proceso liquidatorio, de conformidad con el Decreto 2196 de 2009, puesto que la reclamación del cumplimiento del fallo **fue anterior al 8 de noviembre de 2011**, como consta a folio 6 del archivo 004, y que corresponde a la reclamación efectuada por el ejecutante fechada 05 de mayo de 2010.

En ese orden, es de concluir que en el presente caso no ha operado la caducidad en atención a que la sentencia que funge como título ejecutivo base de recaudo,

⁷ Radicado número 11001031500020180078500 (AC) CP. Rafael Francisco Suárez Vaca.

quedó ejecutoriada el **03 de marzo de 2010** y como aquella 18 meses después de su ejecutoria, esto es, hasta el **03 de octubre de 2011**, fecha a partir de la cual la parte ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, pero como el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por cuenta del proceso de liquidación de CAJANAL, este se vino a reanudar el **12 de junio de 2013**, lo cual significa que los cinco (5) años fenecieron el **12 de junio de 2018** y la demanda se interpuso el **8 de junio de 2018**, esto es, dentro del término para su ejercicio, razón por la cual no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

Adicionalmente, es importante acotar que la prescripción en materia de la acción o medio de control ejecutivo, esta acompañada con el término de caducidad de la misma, esto por cuanto el legislador con la Ley 1437 de 2011 dio cierto plazo a la entidad condenada para que pague y una vez vencido este plazo es que empieza a correr el término para poder interponer el proceso ejecutivo, el cual es de 5 años contados desde la exigibilidad de la obligación, como quedó visto, término de prescripción que para el caso es el mismo aplicable a los procesos civiles, la cual por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma. En esa medida, como quedó establecido, teniendo en cuenta las suspensiones anotadas, las cuales no solo afectan el ejercicio de la acción sino también la prescripción, es de concluir que en el presente caso no se configuró.

Por su parte, no es posible tampoco dar viabilidad a la excepción de prescripción, pues como se desprende de análisis que precede es claro que la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia **03 de marzo de 2010 y la fecha en que se radicó la demanda ejecutiva**

- **De la procedencia para seguir adelante con la ejecución**

Efectuada la liquidación correspondiente por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, de cara a determinar si en efecto la ejecutada a la fecha adeuda valor alguno como consecuencia de las sentencias objeto de recaudo, se tiene el siguiente consolidado o conclusión:

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. UGM 001951 - 25/06/2011					
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$104.369.553
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$12.599.794
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$91.769.760
Subtotal Mesadas hasta lo Reconocido en la Resolución No. UGM 001951 - 25/06/2011					\$26.503.829
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. UGM 001951 - 25/06/2011					\$2.725.323
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. UGM 001951 - 25/06/2011					\$23.778.506
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$18.432.269
Total Adeudado hasta el Día Anterior a la Inclusión en Nómina "31/08/2011"					\$133.980.535
(-) Valores reconocidos por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. UGM 001951-25/06/2011, por Concepto de Mesadas Atrasadas desde el 01/01/2003 hasta 31/08/2011					\$130.873.383
(-) Valores reconocidos por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. UGM 001951-25/06/2011, por Concepto de Indexación					\$18.433.646
Total Reconocido según Resolución No. UGM 001951 - 25/07/2011					\$149.307.029
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	4/03/2010	hasta	31/08/2011		\$39.299.418
Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. UGM 001951 - 25/06/2011					
Total Adeudado por concepto de las Mesadas Pensionales e Indexación desde el 01/01/2003 hasta 31/08/2011					\$0
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 31 de agosto de 2011					\$39.299.418
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación					\$39.299.418

Así las cosas, claros en que no adeuda la ejecutada valor alguno por concepto de mesadas pensionales al ejecutante, y que por el contrario, si adeuda el valor de **treinta y nueve millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$39.299.418)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2010 (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el día 31 de agosto de 2011, (día anterior a la Inclusión en Nómina), el Despacho dispondrá seguir adelante con a ejecución, exclusivamente por la referida suma.

Ahora bien, es menester advertir que como es bien sabido, la liquidación de intereses moratorios se establece por un espacio temporal determinado atendiendo los extremos de la obligación como en efecto aconteció en presente caso, por tanto dicha suma final, no está llamada a ser modificada por nuevos conceptos de interés, por lapsos adicionales de tiempo, es decir, no es posible que se efectúe liquidación de intereses sobre intereses, es la razón por la que dicha suma, no estará llamada a variar a futuro.

3.5 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, alegadas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de dinero de treinta y nueve millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$39.299.418) por concepto de intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2010 (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el día 31 de agosto de 2011, (día anterior a la Inclusión en Nómina), acorde con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. - Cumplido lo anterior reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Página 13 de 13

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b70ad3690e5d6bc808952ecf25695f0ecec4ce5d1b47f146037f557034fa3b**

Documento generado en 20/11/2023 09:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>